RESOLUCIÓN No. 76-07296 DE 2024

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA UN INCUMPLIMIENTO Y SE TERMINA UNILATERALMENTE EL CONTRATO NO. CO1.PCCNTR.5869097

LA SUBDIRECTORA (E) DEL CENTRO DE LA CONSTRUCCIÓN DEL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA-REGIONAL VALLE

En uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas mediante Resolución No. 000069 de enero de 2014, con fundamento en el artículo 24 de la Ley 80 de 1993, ley 1150 de 2007, Decreto 019 de 2012 y el Decreto 1082 del 26 de mayo de 2015 y en particular las atribuciones legales en especial las conferidas por el la ley 1437 de 2011 y el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011,

CONSIDERANDO:

1. Que el día el día 10 de octubre de 2024 mediante correo electrónico, el señor Wilson Jaramillo Mendez identificado con cedulad de ciudadanía No. 16284919, actual contratista de prestación de servicios de instructor bajo el número 5869097 de 2024 con el Centro de la Construcción del SENA Regional Valle del Cauca, informó que desde el mes de septiembre se encontraba hospitalizado por una situación medica de alta complejidad, la cual fue ratificada en una llamada sostenida con el contratista en relación, la cual no le permitía ejecutar el contrato en debida forma, puesto que al ser problemas cardiacos le limitaban el habla y el movimiento de manera habitual.
2. A partir de la fecha en relación la Entidad intentó sostener conversación con el contratista, sin resultado positivo alguno. Igualmente, la Entidad en la postura adoptada por el contratista en el correo que trata el numeral primero no considero viable autorizar la ejecución del contrato en las condiciones complejas de salud del contratista, más aun cuando se encuentra hospitalizado pendiente de procedimientos médicos por problemas cardiacos.
3. La entidad debe de garantizar el debido proceso en cada uno de sus procesos y procedimientos, por ende, ante la imposibilidad de ejecución del contrato por parte del contratista, mediante audiencia del 28 de octubre de 2024 que trata el artículo 86 de la ley 1474 de 2011, recomendó y viabilizó realizar la terminación unilateral del contrato en relación por incumplimiento del contratista en sus obligaciones, dadas las razones en comento, lo anterior tiene facultad legal acorde a las clausulas pactas en el contrato que permiten terminar unilateralmente el mismo ante situaciones como la descrita.

4. Que la clausula del contrato : Obligaciones Generales, establece.:

> "En cumplimiento de lo dispuesto en el parágrafo 1o del artículo 23 de la Ley 1150 de 2007, del artículo 6 de la Ley 1562 de 2012 y del Decreto 1273 de 2018 el (la) **contratista deberá acreditar que se encuentra al día en el pago mensual de los aportes del Sistema de Seguridad Social Integral** y para la realización de cada pago derivado del mismo, estos pagos podrán acreditarse mes vencido y únicamente por el sistema pila o de planilla asistida o el que determine el Ministerio del Trabajo. Cuando corresponda, el (la) contratista también debe acreditar el pago oportuno de los aportes al SENA, ICBF y cajas de Compensación Familiar."

5. Que la entidad Colombia Compra Eficiente, recoge la sentencia del Consejo de Estado de la Seccion Tercera E 27098 de 2014 en donde señala:

"En relación con la época dentro de la cual la Administración Pública se encuentra facultada para expedir el acto administrativo por medio del cual declara la ocurrencia del siniestro, se citará in extensum la sentencia proferida por esta Sección el 22 de abril de 2009[1]:
"Cabe precisar que la declaratoria del siniestro, materializada mediante un acto administrativo, deberá hacerse por la Administración, a más tardar dentro de los dos años siguientes a la fecha en que tenga conocimiento de la ocurrencia del siniestro, hecho que necesariamente debe acaecer durante la vigencia del seguro, así la declaratoria se produzca después de su vencimiento. Lo anterior tiene sustento tanto en la ley, artículo 1081[2] del Código de Comercio, como en la doctrina y la jurisprudencia que sobre el tema, en particular, ha desarrollado la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado.

"El artículo 1081 del Código de Comercio consagró un término de dos años para la prescripción ordinaria y uno de cinco años para la extraordinaria, la primera de ellas corre desde el momento en que el interesado haya tenido conocimiento real o presunto del hecho que da base a la acción, (factor subjetivo) mientras que la extraordinaria por ser objetiva, correrá contra toda clase de personas sin consideración alguna del citado conocimiento, desde el momento en que nace el respectivo derecho.[3],

6. Que según el expediente del Consejo de Estado No. **85001-23-31-000-2000-00198-01(20968)** respecto de la terminación unilateral del contrato de prestación de servicios estipulo lo siguiente:

"*Esas estipulaciones contractuales encaminadas a facultar a una o ambas de las partes del contrato para ponerle fin de manera anticipada y unilateral, por lo general no presentan dificultades de orden práctico cuando están llamadas a generar efectos exclusivamente entre los contratantes y, además, cuando se convienen en relación con contratos de ejecución sucesiva o extendida en el tiempo, en los cuales las prestaciones deben cumplirse a lo largo de un determinado período (…) Sin embargo, esa ruptura unilateral del contrato, aunque esté señalada en el mismo, deberá encontrarse justificada, ya que de otro modo podría derivar en un ejercicio abusivo de la facultad contractual, sobre todo cuando quien la invoca o acude a su aplicación es la misma parte que ha predispuesto unilateralmente las condiciones generales de la respectiva contratación (…) la Sala también estima importante y pertinente destacar que en estos casos deben examinarse algunas cuestiones adicionales que pudieren determinar el sentido en que deba ser interpretada dicha cláusula de terminación unilateral del contrato, puesto que independientemente de la validez que la pueda acompañar, el artículo 1624 del Código Civil indica la manera en que deben interpretarse las cláusulas ambiguas, aspecto alrededor del cual la doctrina y la jurisprudencia han construido una importante teoría acerca de las cláusula abusivas. De acuerdo con lo anterior, para que sea procedente la indemnización de perjuicios cuando se ejerce la facultad de terminación unilateral pactada en el contrato, deberá demostrarse previamente un ejercicio abusivo del derecho, en los términos del artículo 830 del Código de Comercio"*

Integran este grupo los siguientes contratos: a) todos los contratos estatales que tengan por objeto el ejercicio de una actividad que constituya monopolio estatal; b) los contratos estatales cuyo objeto lo constituya la prestación servicios públicos; c) los contratos para la explotación y concesión de bienes del Estado y; d) los contratos de obra pública. (…)En consecuencia, no resulta posible inferir una regla general al respecto, sino que deberá analizarse cada caso concreto, si el objeto específico de cada contrato estatal de suministro o de prestación de servicios, en cuanto no hubiere incorporado expresamente las facultades excepcionales de que trata el numeral 2º del artículo 14 de la Ley 80, permite o no que en virtud del acuerdo de voluntades, cada una de las partes o sólo alguna de ellas puedan reservarse el derecho de terminar o revocar unilateralmente el contrato celebrado.

"Se trata de los contratos de suministro y prestación de servicios. En estos casos es posible que las partes, por expresa autorización legal, acuerden la inclusión de potestades excepcionales –incluidas las que dan lugar a la terminación unilateral del correspondiente contrato estatal– con estricta sujeción a los alcances, las regulaciones, las previsiones y las exigencias contempladas en la propia Ley 80 y únicamente para que su ejercicio pueda realizarlo la correspondiente Entidad Estatal Contratante."

Por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar el incumplimiento del contrato N°. 5869097 de 2024 suscrito por el señor WILSON JARAMILLO MENDEZ identificado con CC No. 16284919 cuyo objeto es: *´´PRESTACION DE SERVICIOS PROFESIONALES DE CARACTER TEMPORAL DE INSTRUCTOR PARA IMPARTIR FORMACION PROFESIONAL INTEGRAL EN EL AREA INGLES TITULADA VIRTUAL EN LOS DIFERENTES PROGRAMAS DE FORMACION TITULADA Y COMPLEMENTARIA DEL CENTRO DE LA CONSTRUCCION EN LA VIGENCIA 2024.´´,* de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior ordénese la terminación unilateral y Liquidación del contrato N°. 5869097 de 2024.

ARTICULO QUINTO: El presente acto administrativo deberá publicarse en el Secop II, y comunicarse a la Cámara de Comercio del lugar donde se encuentre el domicilio del contratista, para que se inscriba el presente acto administrativo.

ARTICULO SEXTO: La presente resolución se entiende notificada al contratista, advirtiéndoles que contra la presente decisión procede el Recurso de reposición, dentro de los términos de ley.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dado en el Municipio de Cali, a los siete (07) días del mes de noviembre del año 2024.

Beatriz E. Cobo.

BEATRIZ EUGENIA COBO GARCIA
Subdirectora (E) SENA CENTRO DE LA CONSTRUCCIÓN
REGIONAL VALLE